

REGLAMENTO (CEE) Nº 1741/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 903/90 por el que se establecen las normas de desarrollo del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la carne de aves de corral procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽³⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 ha establecido un sistema de reducción de las exacciones reguladoras aplicables a las importaciones de determinados productos del sector de la carne de aves de corral dentro de los límites de los contingentes; que el Reglamento (CEE) nº 903/90 de la Comisión⁽⁴⁾ establece las normas de desarrollo de dicho Reglamento en lo que se refiere a los productos en cuestión del sector de la carne de aves de corral, con el fin de permitir la gestión de los contingentes afectados; que tales normas son complementarias de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90⁽⁶⁾;

Considerando que conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 903/90 a la vista de la experiencia práctica adquirida en la aplicación del régimen especial previsto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 especialmente en lo que respecta al escalonamiento del volumen de los contingentes, la cantidad por cada solicitud de certificados y la validez de los certificados de importación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 903/90 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 2

El volumen del contingente global de 200 toneladas contemplado en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90 y el volumen del contingente global de 250 toneladas contemplado en el apartado 2 del artículo 6 de dicho Reglamento se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:

- un 50 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio;
- un 50 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.»

2. La letra c) del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« c) Las solicitudes de certificado deberán referirse, como mínimo, a 1 tonelada y, como máximo, al 100 % de la cantidad disponible para el contingente y el semestre para el que se hayan presentado.»

3. En los apartados 1, 2 y 4 y en el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 4, el término « trimestre » se sustituirá por el término « semestre ».

4. Se sustituye el texto del primer y segundo párrafo del artículo 5 por el siguiente:

« En aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, los certificados de importación serán válidos durante un período de 180 días a partir de la fecha en que hayan sido efectivamente expedidos.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽⁴⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
